



Casación inadmisibles, ausencia de objeto impugnables y falta de interés casacional

I. El acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado, en la forma *excepcional*, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado.

Sin embargo, se advierte que JESSICA CAROLA TEJADA GUZMÁN incumplió este requisito de admisibilidad, pues en la casación analizada, si bien trajo a colación la causal regulada en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y anunció la infracción de preceptos procesales, no propuso tópicos novedosos y relevantes para el desarrollo de doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna relacionada con los motivos propuestos o el impedimento de salida del país.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación, y pretenden un reexamen de los autos de primera y segunda instancia. Por lo demás, los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal —relativos a la medida de coerción personal citada, sus presupuestos, plazos, prolongación, partes procesales afectadas, impugnación y otros— son literosuficientes en torno a sus enunciados jurídicos, por lo que no corresponde efectuar interpretaciones alternativas o paralelas. A la vez, en esta sede suprema se expidió jurisprudencia penal consolidada y uniforme sobre dicha medida de coerción personal. En el *sub litis* no se propusieron motivos lógicos y razonables para modificar la línea de interpretación vigente.

II. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación en las incidencias generadas, entre ellas, las que surgen por el impedimento de salida del país.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibles.

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 9-2023/Nacional

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada JESSICA CAROLA TEJADA GUZMÁN contra el auto de vista, del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 83), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto de primera instancia, del treinta y uno de julio de dos mil veintidós (foja 41), que declaró fundado en parte el requerimiento de impedimento de salida del país formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la aludida medida de coerción personal por



el plazo de veinticuatro meses; en el proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada JESSICA CAROLA TEJADA GUZMÁN, en su recurso de casación del diecinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 94), invocó la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Asimismo, denunció la errónea interpretación de la ley adjetiva y señaló que no se acreditó el peligro procesal. A la vez, requirió que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre los siguientes aspectos: en primer lugar, si con posterioridad a la comparecencia con restricciones, es necesario acreditar el riesgo de fuga para imponer el impedimento de salida del país; en segundo lugar, si la emisión del auto de enjuiciamiento es motivo suficiente para aplicar la mencionada medida de coerción personal; y, en tercer lugar, los alcances del artículo 295 del Código Procesal Penal y su aplicación durante la etapa intermedia y el juzgamiento.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación, se case el auto de vista, se revoque el auto de primera instancia y, reformándolo, se desestime el requerimiento de impedimento de salida del país.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 105), está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula que “el recurso de casación procede contra [...] los autos que pongan fin al procedimiento [...] expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que no resuelve definitivamente la causa penal, sino que, más bien, se pronunció sobre el impedimento de salida del país.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado, en la forma *excepcional*, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado.



Cuarto. Es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación *excepcional*, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige.

En ese orden de ideas, se establecieron diversos baremos jurisprudenciales.

- 4.1. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹.
- 4.2. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)².
- 4.3. En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, sino que debe

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto, y Recurso de Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.



proponerse una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios³.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Asimismo, se enfatiza, que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Sexto. Sin embargo, se advierte que JESSICA CAROLA TEJADA GUZMÁN incumplió este requisito de admisibilidad, pues en la casación analizada, si bien trajo a colación la causal regulada en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y anunció la infracción de preceptos procesales, no propuso tópicos novedosos y relevantes para el desarrollo de doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna relacionada con los motivos propuestos o el impedimento de salida del país.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación, y pretenden un reexamen de los autos de primera y segunda instancia.

Por lo demás, los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal —relativos a la medida de coerción personal citada, sus presupuestos, plazos, prolongación, partes procesales afectadas, impugnación y otros— son literosuficientes en torno a sus enunciados jurídicos, por lo que no corresponde efectuar interpretaciones alternativas o paralelas.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.



A la vez, en esta sede suprema se expidió jurisprudencia penal consolidada y uniforme sobre dicha medida de coerción personal.

Así, en primer lugar, se indicó que el artículo 269 del Código Procesal Penal contiene directrices sobre el peligro de fuga, que también pueden ser utilizadas en la medida de comparecencia con restricciones. Además, con apoyo de la doctrina especializada, se apuntó que el impedimento de salida del país tiene una doble finalidad: de un lado, es de carácter cautelar; y, de otro lado, es asegurativo, pues dificulta la materialización del peligro de fuga del imputado y asegura la obtención de un elemento de convicción que únicamente puede ser incorporado al proceso penal a través del órgano de prueba⁵.

Y, en segundo lugar, se estableció que para su aplicación se requiere *sospecha reveladora*, para lo cual ha de tenerse en cuenta no solo el estado de la causa penal a partir de una determinada imputación, sino también la naturaleza e intensidad de la medida limitativa, así como el delito objeto de investigación, con incidencia en su gravedad o trascendencia social. Asimismo, en lo atinente al peligro procesal, se determinó que el riesgo de fuga no debe ser alto o elevado —que es necesario para la prisión preventiva—, sino mediano o intermedio. De modo que ha de tratarse de una medida indispensable para la indagación de la verdad y la consiguiente necesidad de contar con la presencia del investigado⁶.

En el *sub litis* no se propusieron motivos lógicos y razonables para modificar la línea de interpretación vigente.

Séptimo. Después, según el auto de vista respectivo, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. considerando tercero, *in extenso*).

En ese orden de ideas, se estableció lo siguiente:

En primer lugar, los derechos fundamentales no son absolutos; por ende, pueden ser limitados en virtud de la ley y la decisión de una autoridad competente. Así, quien se encuentre inmerso a una

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 78-2021/Corte Suprema, del ocho de febrero de dos mil veintidós, fundamentos sexto y octavo.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 120-2022/Corte Suprema, del diecinueve de julio de dos mil veintidós, fundamentos de derecho tercero y octavo.



investigación penal es pasible de que se le impongan medidas coercitivas.

En segundo lugar, el juez *a quo* expresó los motivos por los que aplicó el impedimento de salida del país por el plazo de veinticuatro meses; es decir, estableció el riesgo de fuga y la proporcionalidad respectiva.

En tercer lugar, el tránsito de la etapa intermedia al juicio oral — con la correspondiente elevación del estándar probatorio — es una circunstancia razonable para establecer la prohibición de egresar del territorio nacional, en adición a las demás restricciones aplicadas. Se subrayó que, al haberse formulado el requerimiento de acusación, surgió sospecha suficiente de la comisión delictiva.

Adicionalmente, en el auto de primera instancia, del treinta y uno de julio de dos mil veintidós (foja 41), se anotó lo siguiente: **a.** el ilícito incriminado, esto es, lavado de activos — regulado en los artículos 1, 2 y 4 (numeral 2) del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, según el requerimiento de impedimento de salida del país, del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 1) — está sancionado con una pena superior a tres años de privación de la libertad; **b.** que se hayan recabado los actos de investigación no permite descartar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria durante el juzgamiento; así también, el embargo de los bienes no garantiza su sujeción procesal; **c.** el plazo se justifica por la complejidad de la causa penal y la cantidad de elementos de juicio admitidos y pendientes de actuación en el juicio oral; **d.** se argumentó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de coerción personal citada (cfr. considerandos sexto, séptimo y octavo, *in extenso*).

Así, no hubo indebida interpretación de la ley procesal penal.

Octavo. Ahora bien, es pertinente puntualizar lo siguiente:

8.1. Conforme a los artículos VI del Título Preliminar y 253 (numerales 2 y 3) del Código Procesal Penal, la restricción de derechos fundamentales no solo requiere expresa autorización legal, sino también que se cumpla con el principio de proporcionalidad y que concurran suficientes elementos de convicción. A la vez, su objetivo radicará en prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida; además, servirá para neutralizar los obstáculos de averiguación de la verdad y la reiteración delictiva.

Tales preceptos se enmarcan en la perspectiva general de las medidas de coerción procesal, por lo que son aplicables al impedimento de salida del país, previsto en los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal.



De este modo, la prohibición de egresar del territorio nacional exige, entre otros aspectos, acreditar el peligro procesal —fuga o entorpecimiento probatorio—, aunque en una intensidad menor, en comparación con la prisión preventiva.

- 8.2. El requerimiento de impedimento de salida del país, del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 1), dio cuenta de que, oportunamente, se formuló acusación fiscal contra JESSICA CAROLA TEJADA GUZMÁN como coautora del ilícito de lavado de activos. Después, al haberse configurado un concurso real heterogéneo, se solicitó la imposición de veinticinco años y diez meses de pena privativa de la libertad (cfr. ítem 6.2.2).

Ahora bien, al amparo de los artículos 350 y 351 del Código Procesal Penal, lo siguiente —si no se hizo a la fecha— es notificar el requerimiento de acusación a las partes procesales y citar a la audiencia preliminar concernida. Luego, en virtud del artículo 352 del código adjetivo, el órgano jurisdiccional competente deberá emitir la decisión correspondiente.

Teniendo esto en cuenta, de acuerdo con la jurisprudencia penal, la formulación del dictamen acusatorio contra TEJADA GUZMÁN implica que sobre el hecho punible atribuido existe un nivel de *sospecha suficiente*⁷.

Esta situación, objetivamente, justifica la imposición del impedimento de salida del país, en adición a las reglas de la comparecencia restringida. En efecto, desde la idoneidad, se necesita fijar el arraigo de JESSICA CAROLA TEJADA GUZMÁN en territorio nacional, pues su ausencia o incomparecencia injustificada en el eventual juzgamiento, conllevará una severa afectación a la indagación de la verdad, como fin institucional del proceso penal. Después, respecto a la necesidad, no se verifica otra medida menos gravosa que suponga un coste menor a la libertad personal; en ese sentido, es indispensable garantizar con efectividad su sometimiento a la acción de la justicia, toda vez que los cargos delictivos son graves y la pena probable a imponerse es elevadísima; además, existe complejidad procesal, pues la actividad probatoria será extensa, realizándose diversos actos de prueba personal, documental y pericial. Luego, en lo atinente a la proporcionalidad estricta, se aprecia que el nivel de satisfacción de los fines de la causa judicial es superior al grado de afectación

⁷ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico vigesimocuarto, literal c.



de su libertad ambulatoria. En lo pertinente, si TEJADA GUZMÁN estuvo acatando las restricciones que se instauraron, no existe inconveniente para que continúe haciéndolo *ad portas* del posible juicio oral.

Esto se condice con la jurisprudencia penal, según la cual

[...] el imputado no es privado de modo absoluto de su libertad personal, sólo relativamente de su libertad deambulatoria dentro del país o de su localidad, de suerte que está en la posibilidad de realizar sus actividades en forma muy próxima a la normalidad, es decir, no constituye una afectación sustancial a su vida cotidiana⁸.

Con todo, si el requerimiento de acusación por un ilícito grave, de connotación social y sancionado con un *quantum* punitivo considerable, es —en un caso concreto— motivo razonable para aplicar el impedimento de salida del país, con mayor razón lo será la emisión del auto del enjuiciamiento respectivo, según el artículo 353 del Código Procesal Penal.

8.3. Cuando el artículo 295 del Código Procesal Penal estipula que el impedimento de salida del país se dictará durante la “investigación de un delito” —en diligencias preliminares o luego de la formalización respectiva—, esto habrá de ser entendido como el punto de partida o el momento desde el que resulta viable su aplicación. Asimismo, cabe recordar que todas las medidas coercitivas, como el impedimento de salida del país, son fundamentalmente anclas de sujeción del investigado o investigada al proceso; y no solo abarcan la etapa de investigación preparatoria, sino también las diligencias preliminares⁹, incluso el juzgamiento; lo que por supuesto comprende la etapa intermedia.

Después, si bien la ley procesal no prevé que la prohibición de egresar del territorio nacional se extienda a la etapa intermedia o al juicio oral, esto último se deduce, razonablemente, de los dispositivos jurídicos que instituyen sus plazos y el tiempo máximo de su eventual prolongación, es decir, los artículos 296 (numerales 4 y 5), 274 y 272 del código adjetivo citado.

Así, a partir de lo estipulado en dichos preceptos procesales, el impedimento de salida del país tendrá los siguientes límites:

⁸ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 03-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico cuadragésimo primero.

⁹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 03-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico vigésimo tercero.



- a. En procesos comunes, nueve meses.
- b. En proceso complejos, dieciocho meses.
- c. En procesos de criminalidad organizada, treinta y seis meses.

Empero, si la judicatura decidiera prolongar la medida —solo en el supuesto de los imputados, conforme al artículo 296, numeral 4, del Código Procesal Penal—, se verificarán nuevos términos:

- i. En procesos comunes, nueve meses adicionales, alcanzando dieciocho meses.
- ii. En procesos complejos, dieciocho meses adicionales, consiguiendo treinta y seis meses.
- iii. En procesos de criminalidad organizada, doce meses adicionales, logrando cuarenta y ocho meses.

Como se observa, se trata de plazos vastos y, por ende, no es inviable el escenario en que, habiendo finalizado la investigación preparatoria, perviva el impedimento de salida de país; en ese sentido —al existir peligro procesal moderado y en cumplimiento de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad—, será factible mantener su vigencia en la etapa intermedia y el juzgamiento, siempre en la lógica de aseguramiento procesal.

Noveno. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación en las incidencias generadas, entre ellas, las que surgen por el impedimento de salida del país.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Décimo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 105).



II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la encausada JESSICA CAROLA TEJADA GUZMÁN contra el auto de vista, del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 83), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto de primera instancia, del treinta y uno de julio de dos mil veintidós (foja 41), que declaró fundado en parte el requerimiento de impedimento de salida del país formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la aludida medida de coerción personal por el plazo de veinticuatro meses; en el proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

III. DISPUSIERON que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal. Hágase saber. Y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Zamora Barboza por vacaciones de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/ecb